

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente**

Riohacha (La Guajira), primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, mediante Acta No. 24

Radicación No. 44001.22.14.000.2019.00022.00 Acción de Tutela de Primera Instancia. JUAN RAMÓN ÁLVAREZ PARRA contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA.

1. OBJETIVO:

Se encarga esta Corporación de resolver la acción de tutela promovida por el señor JUAN RAMÓN ÁLVAREZ PARRA contra el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA; a la cual fue vinculada la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

2. ANTECEDENTES:

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

1.- Que en atención al Acuerdo N° CSJCUA 17-1225 de Octubre 06 de 2017, el Consejo Seccional del Judicatura de Cundinamarca convocó a la ciudadanía en general, a concurso

público de mérito para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de servicios, a la cual procedió a realizar su inscripción a través de la página web prevista para este fin, al cargo de Citador de Juzgado Municipal, aportando digitalmente la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimo, estudios y experiencia.

2.- Que mediante la resolución N° CSJCUR 18-83, fechada 23 de octubre del año anterior, fue rechazada como aspirante bajo la justificación de no haber cumplido con los requisitos mínimos exigidos para el cargo aspirado, razón por la cual presentó recurso de revisión argumentando que en efecto cumple con los requisitos mínimos exigidos; aportando al escrito de verificación todos los documentos solicitados, que en su momento, y a través del medio que se dispuso para tal fin, adjuntó, para que su inscripción en el referido concurso de mérito quedara formalizada.

3.- Que a la fecha de presentación del mecanismo constitucional de marras, aún no ha recibido respuesta de fondo del recurso que elevo ante la entidad accionada.

2.1 CONTESTACIÓN DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE LA GUAJIRA:

El Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira informó que, de acuerdo a la documentación aportada por EDURED, encargado de revisar las reclamaciones frente al listado de aspirantes admitidos en la Convocatoria 4. El rechazo de la accionante obedeció específicamente a que no cumple con

el tiempo de experiencia relacionada, por cuanto el actor no aportó los documentos que acreditara dicha experiencia y manifiesta que no es la acción de tutela el espacio para revivir el momento procesal de aportar la documentación requerida en su momento.

Por otra parte, respecto a lo manifestado por el actor de que no se ha dado respuesta ni de forma ni de fondo a la solicitud de verificación de documentos que elevó ante la accionada el 25 de octubre de 2018, afirma que ésta fue recepcionada en la entidad el 26 de octubre de esa misma anualidad; y que fue resuelta mediante Resolución CSJCUR18-219 del 21 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se ratificó al hoy accionante que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos para el cargo.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

La Unidad de Administración de Carrera Judicial solicitó su desvinculación de la acción de tutela, basado en el artículo 101, Ley 270 de 1996. Ello, por cuanto, su competencia se limita a la coordinación de las actividades que requieren los Consejos Seccionales para dar cumplimiento a los concursos y no tienen a su cargo resolver peticiones o solicitudes de los aspirantes por los resultados de las etapas del mismo. Además la accionante no ha elevado petición a la Entidad que la obligue a realizar algún pronunciamiento. Sintetiza sus razones de defensa en: “Ausencia de legitimación por pasiva respecto del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial” y “*Principio de subsidiariedad, existencia de otro mecanismo de defensa judicial*”

3. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer y decidir de fondo la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 Constitución Nacional y el artículo 37 Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala de Decisión debe establecer si el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, motivó en debida forma el acto administrativo que negó la admisión del accionante en el concurso de la referencia; y en caso negativo, si vulneró algún derecho fundamental deprecado por la actora.

5.1. ARGUMENTO:

Sea lo primero indicar, que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, esta Sala de Decisión procede el estudio del mecanismo constitucional de marras, sin embargo, se hace necesario aclarar como primer ítem a censurar de algunas de las actuaciones surtidas ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca, lo expuesto por el Magistrado German Octavio Rodríguez Velázquez, mediante auto fechado 01 de febrero 2019 (fl.34-36), pues si bien es cierto que el “*problema jurídico planteado en la tutela fue analizado ya por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, bajo el radicado 2019-00006-00, cuyo fallo*

fue proferido el 29 de enero pasado”, la cual fue proferida por el Magistrado Jhon Rusber Noreña Bentancourth, no es menos cierto que aquella atendió a una decisión adoptada por un cuerpo Colegiado, donde sus integrantes no expusieron diferir en los puntos expuestos es esa oportunidad, por lo que mal pudo encaminar la orden de remisión hacia el Despacho del funcionario judicial aludido de forma directa, omitiendo éste que los asuntos que llegan al conocimiento de este H. Tribunal Superior, deben ser sometidos al reparto de sus integrantes, máxime cuando no fue el Dr. Jhon Rusber Noreña Bentancourth, quien avocó conocimiento en primer lugar de los asuntos referidos; sino la Suscrita Magistrada, situación que debió advertir y acreditar en el expediente, antes de proferir la decisión contenida en el auto fechado 01 de febrero 2019 (fl.34-36)

Por otra parte, aun cuando en la estructura del libelo incoatorio se deduce la similitud en los supuestos facticos que sustentan la acción de marras, entendido en que la medida provisional solicitada por el quejoso se circunscribe a que le sea permitido participar en la pruebas de concurso de méritos #4, la cual tuvo lugar el pasado 3 de febrero, no es menos cierto que plantea una situación diferente, en el sentido de que denuncia además, la no contestación de la solicitud de verificación que elevó ante la entidad accionada, contra la decisión adoptada en la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, lo cual en esta instancia se muestra como una situación nueva, que no fue objeto de debate en la decisión acogida en el proceso radicado 2019-00006-00, por lo que bien pudo haber continuado con el trámite de este proceso, hasta culminarlo con el correspondiente fallo de primer grado.

Sintetizado lo anterior, tenemos entonces, frente al caso que nos ocupa, el **mérito** se erige como estandarte de la carrera administrativa y tiene fuente constitucional en el artículo 125 de la Constitución Política, en tanto que el **concurso** goza de una relación inescindible al anterior principio porque es el medio para garantizar que el acceso, permanencia y ascenso en los cargos públicos se supla a través del mérito y no por otras circunstancias; además de ellos, la igualdad es otro de los pilares de la carrera administrativa si se tiene en cuenta que las personas en plano de similares circunstancias pueden y deben acceder a los cargos de carrera a través del concurso de méritos, sin que ello pueda suplirse por la simple permanencia provisional en los cargos o de manera automática. En términos del máximo Tribunal Constitucional: « (...) *el sistema de mérito y carrera en materia de función pública es uno de los ejes definitorios y esenciales de la Constitución de 1991. El artículo 125 de la Constitución establece que "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera", con excepción de los "cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley", razón por la que la regla general es el sistema de provisión por carrera, en tanto las excepciones son aquellas que establece taxativamente la Constitución y la ley (...)*»¹.

Ahora bien, en tratándose de las reglas del proceso de selección, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 establece que la convocatoria será el insumo regulador de obligatoria atención por parte de la administración, entidades contratadas para realizar el concurso y los participantes, es decir, que cuando estos aplican

¹Corte Constitucional, sentencia T-386 de 28 de julio de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

al llamamiento público para ingresar a un cargo de carrera, aceptan las condiciones y reglamentación de la convocatoria: requisitos para los cargos, presentación de pruebas de conocimientos y aptitudes, etapas de desarrollo del concurso, procedencia de recursos contra las decisiones, entre otros.

Como se recuerda, el accionante interpone este recurso expedito por las inconformidades suscitadas de la Resolución CSJCUR18-183 de 23 de octubre de 2018; y porque a la fecha aduce no haber recibido respuesta de fondo respecto la solicitud de verificación de documento que interpuso por encontrarse inconforme con la decisión contenida en la aludida Resolución, en la cual resultó inadmitido de la Convocatoria 4, dentro del Concurso para la provisión de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Riohacha y Administrativo de La Guajira.

Sentado lo anterior, no es tema de discusión que las razones de inadmisión predicadas por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca a Juan Ramón Álvarez Parra, precisan el incumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de aspiración. Así, tenemos que del contenido de la Resolución CSJCUR 18-83 del 23 de Octubre de 2018, vista en la dirección electrónica de la rama judicial – Consejo seccional de Cundinamarca, la confirmación que soporta la inadmisión de algunos aspirantes; sin embargo, al observar la Resolución CSJCUR 18-2019 del 21 de diciembre de 2019, tenemos que esta solo *“modifica la [resolución] CSJCUR 18-183 de 23 de octubre de 2018, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentada”*, dejando de lado que la Ley 1437 de 2011, establece que las

actuaciones administrativas se desarrollaran con sujeción al debido proceso y, dado el caso debió esta motivar la decisión adoptada al interior de la censurada resolución, indicando además los ciudadanos que no cumplieron con los requisitos requeridos para el cargo; y no limitarse a referir aquellos que por el contrario si los acreditaron, suponiendo que todos aquellos que no estuviesen referenciados en la lista dispuesta como anexo de la Resolución CSJCUR 18-209, debían entender per se que la condición primigenia, notificada a través de la Resolución CSJCUR 18-83 del 23 de Octubre de 2018, persistía en el tiempo.

Sobre este particular, debe señalar esta Sala de Decisión lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-369-2013, que a tenor literal indica que *“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”,* pues *“es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el*

ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma” (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, y siendo que en el caso que nos ocupa la causa petendi se dirige además a que se dé respuesta a la mencionada solicitud de verificación, se impone a esta Sala conceder el amparo del derecho fundamental de petición que le asiste al actor, en la medida que no se encontró del plenario prueba documental que acreditara que ciertamente a la fecha de presentación del mecanismo constitucional que nos ocupa, se hubiese proferido por parte de la entidad accionada respuesta de fondo de la solicitud elevada por el actor el 25 de octubre de 2018.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Juan Ramón Álvarez Parra, vulnerado por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, Sala Administrativa que en el término

Magistrada Ponente: PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

improrrogable de (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a expedir resolución de que trata el numeral 4° del acuerdo CSJCUR 17-1225, motivado en debida forma.

TERCERO: Notificar este fallo en la forma indicada en el artículo 30 Decreto 2591 de 1991, así como en las diferentes páginas web, en las cuales se publicite el mencionado concurso y enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada Sustanciadora


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
Magistrado


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado

WN